



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**PROHIBICIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS
CON SISTEMA DE PREMIOS O RECOMPENSAS**

ARTÍCULO 1°: Prohíbase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la instalación, habilitación, explotación, funcionamiento o permanencia de juegos, máquinas o dispositivos recreativos que, bajo apariencia de entretenimiento infantil o familiar, incorporen mecanismos de azar, recompensa aleatoria o sistemas de premios similares a máquinas tragamonedas, destinados o accesibles a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2°: La prohibición establecida en la presente ley alcanza a centros comerciales, shoppings, galerías comerciales, patios de comidas, salas de videojuegos, parques de entretenimiento, establecimientos gastronómicos, clubes, cines, espacios públicos o privados de acceso público y cualquier otro ámbito donde funcionen dispositivos recreativos utilizados por menores de edad.

ARTÍCULO 3°: Se considerará dispositivo con características ludopáticas a todo mecanismo electrónico, digital, mecánico o híbrido que:

- a) Otorgue premios, tickets, créditos, puntos o beneficios mediante mecanismos de azar o probabilidad aleatoria;
- b) Estimule la repetición compulsiva mediante luces, sonidos, vibraciones, secuencias audiovisuales o cualquier otro sistema de refuerzo sensorial;
- c) No garantice una relación directa entre la habilidad del jugador y el resultado obtenido;
- d) Reproduzca dinámicas de funcionamiento similares a tragamonedas, ruletas electrónicas o sistemas de apuestas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

ARTÍCULO 4°: Quedarán exceptuados de la presente ley los juegos educativos, deportivos o de destreza cuya resolución dependa exclusivamente de habilidades físicas o intelectuales y que no otorguen premios mediante mecanismos de azar.

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°: El incumplimiento de la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:

- Multas;
- Clausura temporaria o definitiva del establecimiento;
- Decomiso de los dispositivos;
- Suspensión o revocación de habilitaciones comerciales.

La reglamentación establecerá el monto de las multas y su mecanismo de percepción.

ARTÍCULO 7°: Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar normas complementarias de control y fiscalización en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESD. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

FUNDAMENTOS

El crecimiento de la ludopatía infantil y adolescente se ha transformado en una problemática social y sanitaria que exige una respuesta urgente por parte del Estado. En los últimos años se observa un avance sostenido de mecanismos de apuestas y juegos de azar dirigidos, directa o indirectamente, a niños, niñas y adolescentes, generando nuevas formas de adicción conductual cada vez más tempranas y difíciles de detectar.

En este contexto, han proliferado dispositivos electrónicos y juegos recreativos que, bajo apariencia de entretenimiento infantil o familiar, reproducen dinámicas propias de las máquinas tragamonedas y plataformas de apuestas. Estos sistemas utilizan recompensas variables, estímulos visuales y auditivos permanentes, mecanismos de azar y promesas de premios que incentivan la repetición compulsiva y la búsqueda constante de gratificación inmediata.

Estos juegos utilizan refuerzos intermitentes -luces, sonidos, recompensas aleatorias, pequeñas pérdidas y ganancias- que activan los circuitos dopaminérgicos del refuerzo y la anticipación de recompensa, descritos por Berridge y Robinson (2003) como el núcleo biológico de las adicciones conductuales.

Diversas investigaciones científicas, entre ellas estudios del *Cambridge Centre for Gambling Research* (2021) y de la *American Psychological Association* (2019), han señalado que la exposición temprana a estos estímulos en niños y adolescentes incrementa significativamente la vulnerabilidad a conductas adictivas futuras, especialmente en contextos donde la gratificación inmediata se asocia a premios tangibles.

La Organización Mundial de la Salud incorporó en 2018 el trastorno por juego dentro de las enfermedades vinculadas a adicciones conductuales, reconociendo el impacto que estas prácticas generan sobre la salud mental, particularmente en adolescentes y jóvenes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

La Provincia de Buenos Aires no puede permanecer ajena frente al crecimiento alarmante de la ludopatía infantil y adolescente, fenómeno que se ha profundizado especialmente a través de apuestas online, casinos virtuales y sistemas de recompensa gamificados dirigidos a menores.

Es por esta razón que hemos presentado también proyectos de ley en referencia al juego on line. Por ello afirmamos que la presente ley se inscribe en una línea de trabajo sostenida en materia de prevención de ludopatía y juego online, impulsando herramientas orientadas a limitar mecanismos de captación temprana, fortalecer controles y promover políticas públicas de salud mental y prevención de adicciones.

La naturalización del azar como forma de entretenimiento constituye un riesgo concreto para el desarrollo emocional, psicológico y social de niños, niñas y adolescentes.

El Estado provincial tiene la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces. La Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, establece el deber de proteger a la niñez frente a toda práctica que pueda afectar su desarrollo integral. Asimismo, el marco normativo de la Provincia de Buenos Aires y la legislación que regula las actividades de loterías y casinos prohíben la participación de menores de edad en juegos de azar.

También corresponde destacar que la Agenda 2030 de Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible impulsan políticas vinculadas a la salud mental, el bienestar y la protección integral de niños y adolescentes, objetivos incompatibles con la exposición temprana a mecanismos de juego compulsivo.

La finalidad de esta ley no es prohibir el entretenimiento recreativo ni limitar espacios de esparcimiento sano, sino establecer límites claros frente a dispositivos que introducen prácticas de azar y conductas potencialmente adictivas en ámbitos destinados a menores.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

La prevención temprana resulta indispensable para evitar que generaciones enteras sean captadas por mecanismos de apuestas como los descriptos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.